

Es la opinion de V.md. y objeto heroico de su Obra, la pertenencia à la Corona de dichas Vacantes, que despues de ferio examen, y graves conferencias, se la han negado hasta ahora, los dictámenes de doctísimos Ministros de su Magestad, y la practica de su Consejo de Indias; fundados para la duda, en la equívoca decisíon de algunos Canones, y su negativa resolucíon, en la que les pareció mas verdadera interpretacion suia, y creo hazer ver à V.md. con otra (aunque mia) apacible, genuina, literal inteligencia de dichos Canones, lo constante de su opinion, en el indisputable Derecho de la Corona, à estas Vacantes, aun siendo cierta la Concordia de Burgos, que arrastrò à aquellos Ministros à negarsele, tanto como V.md. persuadè en la IV. Parte del Artículo II. de este Libro.

Entre los bienes, que dàn motivo à la aparente escabrosidad de esta duda, y comprehenden los referidos textos, en que los Autores la fundan, vnos son los frutos de la Dignidad, que se debengan despues de muerto el Prelado, que la poseia, hasta la venida del nuevo poseedor, que se llaman frutos de la Dignidad, que tocàran al Prelado difunto, si viviera, (a) y tienen en esta Obra el nombre de *Vacantes*. Otros son los frutos de la Dignidad, y bienes, que con ellos dexan adquiridos, quando fallecen los Prelados; y de estos se componen los *Espolios*. (\*) Y otros, que tambien dexan adquiridos, pero no *intuitu Ecclesie*, ni con los frutos de su Dignidad, sino es Patrimoniales, heredados, legados, ò donados à los Prelados por sus parientes, ò amigos, ò *aliunde*, sin respeto à la Dignidad; y no procediendo la duda en estos vltimos, quedamos mano à mano para la disputa con los primeros.

Debo antes suponer, que por el derecho comun, son los Obispos disponedores de todas las cosas de su Iglesia, aunque sean tempor-

rales, (b) como puestas debaxo de su potestad, y gobierno, (c) con especial encargo del vniversal cuidado de ellas (d) *in solidum*, y con exclusion de otras qualesquiera Dignidades, ò Ministros de la Iglesia, (e) y hasta de sus mismos Cabildos en los bienes de sus Cathedralas en la mejor opinion, (f) que deshaziò la errada contraria inteligencia antigua de dos Decretales, (g) autorizada de muchos, (h) la qual haze Co-Administradores de los bienes de las Iglesias, à los Obispos, y Cabildos de ellas.

Tambien debo suponer, que las Dignidades, y Prebendas de las Iglesias, estàn por lo comun dotadas de bienes de ellas, por lo qual se llaman bienes de las Iglesias los de las Dignidades, y Prebendas, (i) y vsufrutuarios de ellos, sus poseedores. Y como por la muerte de los Prelados cessa la administracion, que en vida sirvieron de estos bienes, y el vsufruto, que de ellos gozaron, puede dezirse propriamente, que los dexan por su fallecimiento, (j) se consolida su administracion, y vsufruto, con la propiedad, que reside en la misma Iglesia, y se ponen en el Economo de ella, (k) ò en poder de sus Clerigos, (l) haziendose inventario de ellos, (m) hasta que haia nuevo Prelado. (n)

De aqui se infiere, que los frutos de la Dignidad Vacante (que son bienes de el primero genero) tocan, y pertenecen à la Iglesia, como dueña à la fazon en propiedad, y vsufruto de dichos bienes. (\*)

Y à veo el argumento, que contra esta proposicion se haze, con los muchos textos, que aplican estos frutos de las Vacantes, no à la Iglesia solamente, sino à la Iglesia, y futuro Prelado: (o) y lo que es mas, à solo el futuro Prelado. (p)

Pero sin embargo, tengo por constante, que solo tocan à la Iglesia, y no al successor, debiendo expenderse en el tiempo de la Va-

(b) *Caus. 10. quest. 1. tot. Cap. Per le-  
tis, 25. distinct.*

(c) *Dist. caus. 10. q. 1. & 2. caus. 16. tot.  
Cap. Nullus, 16. q. 7. ibi in. an. g. 1. p.*

(d) *Cap. Rationis, in fin. 100. dist. Cap.  
Sugestum, 7. q. 1.*

(e) *Cap. 2. de Donat. Cap. Litera, de Di-  
latione.*

(f) *Valenz. conf. 122. tot. P. Suarez de  
Legib. lib. 4. cap. 5. indub. 2. Loterio de  
Re Benef. lib. 1. q. 2. à n. 93.*

(g) *In Cap. Novit. Et cap. Quanto, de  
His qua fiunt à Pralat.*

(h) Citados por Barbof. *de Iur. Eccles.  
lib. 1. cap. 32. à n. 3. Et de Canon, cap.  
42. à num. 3.*

(i) *Cap. Quia saepe, 40. de Elect. in 6. Cap.  
Cum vos, de Offic. Ordin. Cap. Presenti,  
9. eod. in 6. Clement. Statutum, de Elect.*

(j) *Dist. cap. Quia saepe, 40. de Elect. in 6.  
ibi: Bona à Pralatis ipsarum dimissa.  
Clement. Statutum, eod. ibi: Super bonis  
à Pralatis Ecclesiarum dimissis.*

(k) *Cap. Quoniam, 75. distinct.*

(l) *Cap. Non liceat. Cap. Charitatem,  
Cap. Illud, 12. q. 2.*

(m) *Dist. cap. Charitatem.*

(n) *Cap. Non liceat. Cap. Hac huius, 123.  
quest. 2.*

(\*) A diferencia de los frutos de las Vacantes de otros Beneficios ordinarios, que no quieren residencia; de quo discrimine videndus Gutierrez. *lib. 1. Canon. cap. 33. num. 12.*

(o) *Cap. Quia saepe, 40. de Elect. in 6.  
Cap. Presenti, de Offic. Ordin. in 6. con-  
cordantes del Cap. Cum vos, 4. de Offic.  
Ordin.*

(p) *Clement. Statutum, de Elect. ibi: Futu-  
ris successoribus fideliter reservandis.*

(a) *Clement. Statutum de Elect.*

(\*) *Ex Navarr. Mostaz. & Rota, coram  
Seraphin Franc. de Fargna de Iur. Pa-  
tronat. tom. 2. part. 2. can. 25. cas. 4.  
num. 15.*

ria  
la p  
cia,  
bro  
fol  
E



(g) Fagnan. in dict. cap. Cum vos, n. 22.

(h) Exemplo reversionis dotis matrimonij carnalis, de qua in leg. Dos à Patre, Cod. Solut. Matrim.

(i) Como manda tambien en su caso el Tridentino, session 24. de Reform. cap. 16. in princ.

(j) Cap. Presente, 9. de Offic. Ord. in 6. in princ. & 6. Sane. Cap. Quia sepe, de Elect. in 6. ibi: Ecclesiarum indemnitate precabere volentes.

(k) A diferencia de los frutos de las Vacantes de otros Beneficios ordinarios, que no quitan los derechos de dichos Beneficios, vide de Benefic. lib. 1. cap. 33. num. 1.

(l) Dist. Cap. Quia sepe, ibi: Bona à Prælati ipsarum dimissa. Clement. Statutum, de Elect. In puncto Nogueroi allegat. 26. n. 9. D. Covarr. in Cap. Relatum 12. de Testam. n. 3. D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 11. vers. Y aunque.

(m) Ibi: Vel vacationis tempore obvenientia. Cap. Present. 9. de Offic. Ord. in 6.

cante, en utilidad de la Iglesia, si tuviese alguna urgente necesidad, y vendiendolos, si no pudiesen conservarse de otra forma; (q) porque en su defecto se ha de hazer de ellos la misma reservacion al futuro Prelado, que hazen à el, estos textos, no para que los haga suyos, sino para que los gobierne, y administre como Prelado, à quien dexamos dicho, que tienen encargado los Sagrados Canones, el vniversal cuidado de ellos.

De forma, que el asunto, y objeto de estos Canones, no fue tocar, ni resolver la duda, de si tocaban estas Vacantes à la Iglesia, ò al futuro Prelado, sino darlas hasta su venida, segura administracion, y custodia, suponiendolas bienes de la Iglesia, y à esta como viuda de Prelado, viuda tambien del vnico Administrador de sus bienes; esto es, proveer en aquel interin la administracion Vacante de los bienes de la Iglesia, que residia en el Prelado difunto. (r)

Ni la mas lince atencion hallarà en ninguno de dichos Canones, palabra que acredite aquella duda al mismo tiempo, que hasta la mas dormida, verà en todos el supuesto de que tocan à la Iglesia las Vacantes, pues las llaman à boca llena bienes suyos. (s)

Lo que principalmente me mueve à esta inteligencia, es ver, que estos, y otros muchos textos hablan, y por lo comun se entienden indistintamente, comprehendiendo con igualdad en la referida decission, asi à los expressados bienes de las Iglesias, y Dignidades Vacantes, como à los que con ellas dexaron adquiridos los Prelados, quando fallecieron, que son los del segundo genero, llamados de *Espolios*, (t) en que con mas propiedad se significan solo dichos bienes de *Espolios*, adquiridos yà por el Prelado que muere, y los vnivocan dichos textos con los de la Dignidad Vacante. (u)

Y que deban Sedevacante correr vna misma

ma fortuna los bienesales son los Diezmos, quitados *in iura* Ecclegetad, para el sustento de la Vacante, (se vnquellas Iglesias) reside en misma disposicion en las Iglesias, es confide de Vacantes, y Ee por el derecho mismo tual; (x) que queda sentado à las con Por ser esto asios bienes propios se sus la misma aplicacio, toquen, y pertenezcan do de los bienes de de dichos Obispados, y adquiridos al tie muertos sus poseedores, Obispo, (y) aua la Corona, como dotante, no haia texto, causados, disuelto su Matrifuturo Prelado. (h)

Es asi, nas creo que puede ofender à es Prelados que uia prueba ha merecido à V. md. à la Iglesia, sutil, y concludiente desvelo) es, V. md. en el cion hecha por su Magestad, de que, como para dote de dichos Obispados, se devuelven y Prebendas, fue precisa executuro successor, neto de la dacion, y assigno para que teniendo con que se concedios, los gobierne, y destibula, cuias palalo mismo debe suceder con a. à que pare Dignidad, è Iglesia Vacante. (d) vir su Ma Por esta razon entiende Prospero dominio, no (e) aquella reserva al successor, pasias mismo que *in tempus successoris*, para quitar la ocasion, que pueden engendrar estos Canones de dezirse, que dan al successor algun derecho considerable à estos bienes, diverso del de su administracion.

Y à la verdad, si, teniendo la Iglesia menos razon para apropiarse los bienes de Espolios, que yà vna vez diò, y se adquirieron à los Prelados por el titulo oneroso del servicio que la hizieron, los haze suyos en el caso de su fallecimiento; como no han de ser indisputablemente de la Iglesia las Vacantes, siendo frutos de bienes suyos, y no habiendo Prelado, que tenga titulo para ganarlos, ni ponga servicio con que merecerlos? Menos merito tie ne el futuro Prelado, pa ra

(h) Exemplo reversionis dotis matrimonij carnalis, de qua in leg. Dos à Patre, Cod. Solut. Matrim.

Cap. Presente, 9. de Offic. Ord. in 6. in princ. & 6. Sane. Cap. Quia sepe, de Elect. in 6. ibi: Ecclesiarum indemnitate precabere volentes.

(e) In dict. Cap. Present. 9. de Offic. Ord. in 6.



(g) Fagnan. in dict. cap. Cum vos, n. 22.  
(h) Exemplo reversionis dotis matrimonij carnalis, de qua in leg. Dos à Patre, Cod. Solut. Matrim.  
(i) Lambertin de Tur. Patron. l. p. lib. 1. q. 5. princ. art. 2. n. 2. & 3. art. 2. n. 3.  
(j) Leg. Anna, 20. ff. de Annis legat. plenè Francisc. Cypeo consult. Cann. lib. 2. tit. de Empt. & Vendit. consult. 3. & 4.  
(k) D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 15. à num. 9. vbi Addent.  
(l) Leg. 4. ff. de Aliment. & Cihar. legat. plenè Vela dissert. 47. à n. 16. Balmas. de Collect. q. 75. n. 3.

(r) Como mandá también en su caso el Tridentino, session 24. de Reform. cap. 16. in princ.  
(s) Cap. Presentio, 9. de Offic. Ord. in 6. in princ. & 9. Sana. Cap. Quia sapè, de Elect. in 6. ibi: Ecclesiarum indemnitate precabere volentes.

cante, en vtilidad de la Iglesia en competencia de la  
guna vrgente necesidad, y tanto para disponer  
no pudiesen conservarse de, y privar de ellos  
porque en su defecto se ha de merito del difun-  
misma reservacion al futuro her del Espolio en  
zen à el, estos textos, no p ha de poder ven-  
suos, sino para que los gov Prelado, menos  
tre como Prelado, à quien  
que tienen encargado los Sagienes del Espolio  
el vniversal cuidado de ellos. nro, vna mis-

De forma, que el asunto que al successor  
estos Canones, no fue tocar, de las Vacan-  
duda, de si tocaban estas Vacantolios, sino à  
fias, ò al futuro Prelado, sino da (f) porque  
venida, segura administracion, ios: (g) co-  
suponiendolas bienes de la Iglesia, la Iglesia las  
mo viuda de Prelado, viuda tambroceden de  
co Administrador de sus bienes; el como, que  
veer en aquel interin la administ, que tocan  
cante de los bienes de la Iglesia Dignidades Vacan-  
el Prelado difunto. (ias; y con razon, por-

Ni la mas lin las sirven son sus Esposos,  
guno de dicho quienes, ò en dote de su Ma-  
ta aquella dpiritual, ò en premio de su servi-  
la mas do-glesias, les dieron los frutos de sus  
que endas, ò Dignidades, es preciso que, dis-  
lluelto el Matrimonio, ò fenecido el servicio,  
y ministerio con su muerte, se consolide el  
vsufruto, y derecho que tenian à dichos bie-  
nes, con la propiedad que residio siempre en  
las Iglesias; al modo que, disuelto el Matri-  
monio carnal, ò muerto el criado, se conso-  
lida con el dominio, que de la dote residio en  
la muger, y en el señor de la cosa, que diò al  
criado, para que con sus frutos se hiziesse pa-  
go de sus sueldos, todo el derecho que à ella,  
y à la dote se havia transferido en el criado, y  
en el marido, al tiempo del matrimonio, y  
del recibimiento al servicio.

Con que probando, como prueba V.md.  
evidentemente en toda la Obra, que la propie-  
dad de los bienes de los Obispados, y Digni-  
da-

dades de las Indias (quales son los Diezmos,  
asignados por su Magestad, para el sustento  
de los Ministros de aquellas Iglesias) reside en  
su Magestad, y no en las Iglesias, es consi-  
guiente forzoso, que por el derecho mismo  
de consolidacion, que queda sentado à las  
demàs Iglesias, de cujos bienes propios se sus-  
tentan sus Ministros, toquen, y pertenezcan  
al Rey las Vacantes de dichos Obispados, y  
Dignidades; y que muertos sus poseedores,  
hagan reversion à la Corona, como dotante,  
aquellos frutos causados, disuelto su Matri-  
monio espiritual. (h)

Lo que mas creo que puede ofender à es-  
te concepto (cuya prueba ha merecido à V.md.  
el mas docto, sutil, y concludente desvelo) es,  
que la asignacion hecha por su Magestad, de  
los Diezmos para dote de dichos Obispados,  
Dignidades, y Prebendas, fue precisa execu-  
cion, y cumplimiento de la dacion, y asig-  
nacion de dote suficiente, con que se conce-  
dieron à su Magestad en la Bula, cujas pala-  
bras refiere V.md. en el num. 364. à que pare-  
ce no pudo satisfacerse, sin transferir su Ma-  
gestad en la misma asignacion, el dominio,  
y propiedad de los Diezmos en las Iglesias  
de Indias, traiendo, como trahe consigo la  
obligacion de dotar Iglesia, la necesidad de  
haver de ser la dotacion perpetua, con situa-  
cion en cosa fija, y permanente, en opinion  
recibida: (i) maiormente siendo, como son  
perpetuas estas fundaciones, à que corres-  
ponde la misma perpetuidad de sus Patri-  
monios. (j)

Y así se ve, que el padre que funda ma-  
iorazgo en vn hijo, y debe dexar dotes, y ali-  
mentos à los demàs, debe dexarlos en propie-  
dad, y no en vsufruto solo: (K) y en duda,  
dada vna cosa para alimento, ò dote, se en-  
tiende siempre dada en dominio, y propie-  
dad. (L)  
Fuc-  
y prohibidas (r)

(h) Exemplo reversionis dotis matri-  
monij carnalis, de qua in leg. Dos à Pa-  
tre, Cod. Solut. Matrim.

(i) Lambertin de Tur. Patron. l. p. lib. 1. q. 5. princ. art. 2. n. 2. & 3. art. 2. n. 3.

(j) Leg. Anna, 20. ff. de Annis legat. plenè Francisc. Cypeo consult. Cann. lib. 2. tit. de Empt. & Vendit. consult. 3. & 4.

(K) D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 15. à num. 9. vbi Addent.

(L) Leg. 4. ff. de Aliment. & Cihar. legat. plenè Vela dissert. 47. à n. 16. Balmas. de Collect. q. 75. n. 3.